

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1725/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>i. Emita un pronunciamiento categórico mediante el cual informe al particular si detenta lo requerido, de ser así, le proporcione <i>“copia de todos los documentos donde la Secretaría de Seguridad Pública le solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas No. 30001066-07-13.”</i>, observando lo dispuesto en los artículos 37, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el caso de que contengan información reservada; en caso contrario, le informe al recurrente los motivos por los cuales no cuenta con los documentos solicitados.</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1725/2013**

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1725/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información folio 0106000190513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas No. 30001066-07-13” (sic)*

**II.** El treinta de octubre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del veintinueve de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del sistema “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

*“... esta Secretaría no es competente para atender la solicitud que nos ocupa, ya que refiere a actividades y/o actos relacionados con diverso ente público, por lo cual con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se canaliza al ente obligado que pudiese proporcionar la información.*”

**Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, quien pudiese atender la solicitud que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



***Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal***

***Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:***

...

*XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;*

*Derivado de lo anterior, a continuación se proporcionan los datos del responsable de la oficina de información pública y número de folio recaído a su solicitud de información; datos con los cuales puede dar seguimiento a la misma.*

*...” (sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta de la Secretaría de Finanzas era falsa, lo que se demostraba con la copia simple del acuse del oficio SFDF/0127/2010 del veinticinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El particular también manifestó que el Ente Obligado actuó con opacidad y encubrimiento, ello aunado a que la licitación 06, se declaró desierta y la 07, estaba vigente, por lo que tendrá que entregar los documentos de ambas.

Por último, solicitó dar vista a la Contraloría porque no había renta o compra de patrullas que la Secretaría de Finanzas no autorizara.

Al escrito anterior, el particular acompañó copia simple del acuse de un oficio sin número del veinticinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.



IV. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0106000190513 y la documental aportada por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de acto impugnado.

V. El trece de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio SFDF/OIP931/2013 del doce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Atendiendo a las facultades conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez analizada la solicitud de información, la misma fue canalizada conforme a lo establecido en el diverso 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, para lo cual señaló los motivos y fundamentos que daban sustento a su acto, los datos de la Oficina de Información Pública a la que fue canalizada su solicitud y el número de folio que le recayó.
- El particular manifestó que la respuesta del Ente Obligado era *falsa*, a lo que era preciso resaltar de la lectura de la solicitud de información se desprendía que el particular solicitó el acceso a documentos que detentaba y administraba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal derivado de sus facultades, tal y como lo establece el artículo 43, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo, del que se desprende que cuenta con una Unidad Administrativa que dirige los procesos de adquisición de los bienes muebles requeridos para el buen funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, inclusive coordina los mecanismos de control en materia de adquisiciones y



licitaciones públicas nacionales e internacionales. En ese entendido, era claro que la información requerida correspondía con las actividades y actos relacionados con un Ente Obligado diverso, por lo que se actuó con apego a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, canalizando en tiempo y forma la solicitud al Ente competente.

- El oficio que remitió el particular correspondía al ejercicio fiscal de dos mil diez, por lo tanto, no guardaba relación con la nueva licitación que refirió el particular en su solicitud en razón de la temporalidad, dejando a este Ente Obligado en estado de indefensión.
- En ningún momento se actuó con opacidad, por el contrario, se actuó con total apego a la normatividad aplicable y bajo los principios de legalidad y certeza jurídica, pues aunque el derecho de acceso a la información pública es esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas, se ejerce sobre información que se genera, administra o se encuentra en posesión de los entes obligados, de lo contrario es materialmente imposible atender la pretensión del ciudadano. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (sic)
- Aunado a lo anterior, la Secretaría de Finanzas desconocía el estado que guardaban los procedimientos administrativos de licitación llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que eran estrictamente de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 27, inciso a), 28, 30, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en relación con el artículo 51 de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente para el Distrito Federal.
- Además, la afirmación relacionada con la vigencia de la licitación 07, era novedosa porque no fue planteada en la solicitud original.
- Era falso lo que afirmó el particular en cuanto a que *“no hay renta o compra de patrullas que la Secretaría de Finanzas no autorice”*, pues formaba parte de un punto de vista del recurrente, señalando además que la Secretaría de Finanzas tiene la atribución de presupuestación y evaluación del gasto público y ocasionalmente, cuando los entes así lo requieran, podrá resolver sobre las autorizaciones en las que se establezcan compromisos para garantizar la continuidad de las obras y prestación de servicios públicos que comprendan más de un ejercicio. Pero cabe aclarar que en los supuestos en los que se da esa autorización, no se prejuzga ni se validan los mecanismos que utilizan las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades



de la Administración Pública del Distrito Federal, para la planeación, instrumentación y aplicación del presupuesto autorizado a las unidades responsables del gasto, en términos de la licitación, invitación restringida o adjudicación directa de que se trate.

**VI.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas No. 30001066-07-13” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los siguientes términos:</p> <p><i>“... esta Secretaría no es competente para atender la solicitud que nos ocupa, ya que refiere a actividades y/o actos relacionados con diverso ente público, por lo cual con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se canaliza al ente obligado que pudiere proporcionar la información.</i></p> <p><b><u>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</u></b>, quien pudiere atender la solicitud que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</b>  <b>Artículo 3.-</b> Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos</p>	<p>La respuesta de la Secretaría de Finanzas era falsa, lo que se demostraba con la copia simple del acuse del oficio SFDF/0127/2010 del veinticinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>El particular también manifestó que la Secretaría de Finanzas actuó con opacidad y encubrimiento, ello aunado a que la licitación 06 se declaró desierta y la 07 estaba vigente, por lo que tendría que entregar ambos documentos.</p> <p>Por último, solicitó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal porque no había renta o compra de patrullas que la Secretaría de Finanzas no autorizara.</p> <p>Al escrito anterior, el particular acompañó copia</p>



	<p><i>humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, a continuación se proporcionan los datos del responsable de la oficina de información pública y número de folio recaído a su solicitud de información; datos con los cuales puede dar seguimiento a la misma.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>simple del acuse de un oficio sin número del veinticinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0106000190513, el oficio sin número del veintinueve de octubre de dos mil trece, y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Atendiendo a las facultades conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez analizada la solicitud de información, la misma fue canalizada conforme a lo establecido en el diverso 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, para lo cual señaló los motivos y fundamentos que daban sustento a su acto, los datos de la Oficina de Información Pública a la que fue canalizada su solicitud y el número de folio que le recayó.
- El particular manifestó que la respuesta del Ente Obligado era *falsa*, a lo que era preciso resaltar de la lectura de la solicitud de información se desprendía que el particular solicitó el acceso a documentos que detentaba y administraba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal derivado de sus facultades, tal y como lo establece el artículo 43, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo, del que se desprende que cuenta con una Unidad Administrativa que dirige los procesos de adquisición de los bienes muebles requeridos para el buen funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, inclusive coordina los mecanismos de control en materia de adquisiciones y licitaciones públicas nacionales e internacionales. En ese entendido, era claro que la información requerida correspondía con las actividades y actos relacionados con un Ente Obligado diverso, por lo que se actuó con apego a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, canalizando en tiempo y forma la solicitud al Ente competente.



- El oficio que remitió el particular correspondía al ejercicio fiscal de dos mil diez, por lo tanto, no guardaba relación con la nueva licitación que refirió el particular en su solicitud en razón de la temporalidad, dejando a este Ente Obligado en estado de indefensión.
- En ningún momento se actuó con opacidad, por el contrario, se actuó con total apego a la normatividad aplicable y bajo los principios de legalidad y certeza jurídica, pues aunque el derecho de acceso a la información pública es esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas, se ejerce sobre información que se genera, administra o se encuentra en posesión de los entes obligados, de lo contrario es materialmente imposible atender la pretensión del ciudadano. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (sic)
- Aunado a lo anterior, la Secretaría de Finanzas desconocía el estado que guardaban los procedimientos administrativos de licitación llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que eran estrictamente de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 27, inciso a), 28, 30, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en relación con el artículo 51 de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente para el Distrito Federal.
- Además, la afirmación relacionada con la vigencia de la licitación 07, era novedosa porque no fue planteada en la solicitud original.
- Era falso lo que afirmó el particular en cuanto a que *“no hay renta o compra de patrullas que la Secretaría de Finanzas no autorice”*, pues formaba parte de un punto de vista del recurrente, señalando además que la Secretaría de Finanzas tiene la atribución de presupuestación y evaluación del gasto público y ocasionalmente, cuando los entes así lo requieran, podrá resolver sobre las autorizaciones en las que se establezcan compromisos para garantizar la continuidad de las obras y prestación de servicios públicos que comprendan más de un ejercicio. Pero cabe aclarar que en los supuestos en los que se da esa autorización, no se prejuzga ni se validan los mecanismos que utilizan las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para la planeación, instrumentación y aplicación del presupuesto autorizado a las unidades responsables del gasto, en términos de la licitación, invitación restringida o adjudicación directa de que se trate.



Expuestas las posturas de las partes, toda vez que la información de interés del particular trata sobre la renta de quinientas patrullas al amparo de la licitación pública 30001066-07-13, específicamente *los documentos con los que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó la autorización de los recursos y partidas de la licitación 30001066-07-13 para la renta de quinientas patrullas*; por lo que se considera importante mencionar que en la dirección electrónica <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Licitaciones/Documents/BASES%20ARRENDAMIENTO%202013%20LPN-3000-1066-07-2013.pdf> se encuentra publicada la Licitación Pública Nacional Número 30001066-07-13, en la que se observa que su objeto fue la *“Contratación de: ‘arrendamiento puro de 500 vehículos modelos 2014, equipados como patrullas, para la prestación de los servicios de seguridad pública en la Ciudad de México por un periodo de treinta y seis meses’”*, por parte de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al amparo de los artículos, 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 36, 37, 39, párrafo segundo, 40 y 41 de su Reglamento y 51 de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente para el Distrito Federal.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado.

En ese sentido, considerando que el particular sostuvo que la respuesta era falsa y que el Ente Obligado actuó con opacidad y encubrimiento, porque afirmó que la Secretaría de Finanzas autorizaba la renta y compra de patrullas; mientras que el Ente recurrido señaló que el Ente competente para atender la solicitud de información relacionada con la autorización de los recursos para la renta de patrullas, era la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; se procede a estudiar cuál es el Ente competente para



atender la solicitud de información del ahora recurrente, siendo necesario traer a colación la siguiente normatividad:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 30.-** A la **Secretaría de Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, **presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal**, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

**XIII. Formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las delegaciones;**

**XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución;**

...

### **LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;**

...

**Artículo 5.-** El gasto de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 15.-** En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán sujetarse a:

...

II. Los objetivos, metas, actividades institucionales y previsiones de recursos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal correspondiente,

...

**Artículo 18.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, remitirán a la Secretaría sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en la fecha que ésta determine para su examen y aprobación correspondiente.

**Artículo 19.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades** enviarán a la Secretaría con copia a la Oficialía, su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, **para su validación presupuestal** con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

...

**Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

**Artículo 27.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a). Licitación pública;
- b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y
- c). Adjudicación directa.



**Artículo 28.-** Las **dependencias**, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, **solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.**

*En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.*

**Artículo 65.-...**

*En caso de que un contrato anual, se requiera prorrogar mas allá del ejercicio fiscal para el que fue contratado, procederá siempre y cuando la Secretaría lo autorice previamente, conforme al Código Financiero del Distrito Federal, estando sujeto a disponibilidad presupuestal, y con cargo al presupuesto de la unidad administrativa para el siguiente ejercicio.*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades para la elaboración de su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, además de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, observarán los Lineamientos que al efecto emitan la Secretaría y la Oficialía, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 14.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades enviarán su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a la Secretaría para su validación presupuestal y una copia de dicho programa a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía, para su revisión y posterior presentación al Consejo Consultivo de Abastecimiento, informando de su remisión a sus respectivas Contralorías Internas, conforme a los Lineamientos que al efecto emitan la Secretaría y la Oficialía.



*Las modificaciones al Programa Anual de Adquisiciones que sean autorizadas por la Secretaría, serán notificadas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía, previo al inicio de los procedimientos de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios que correspondan.*

### **LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

...

**Artículo 46.-** En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades establezcan compromisos presupuestales en los contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio. En estos casos, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.

*Las Entidades deberán contar con la autorización previa de su órgano de gobierno.*

...

De la normatividad anterior, se desprende lo siguiente:

- **La Secretaría de Finanzas es el Ente encargado del despacho de las materias relacionadas con políticas de ingresos y administración tributaria, programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal;** entre otras, tiene la atribución de formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución.
- La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, realizado por la Administración Pública del Distrito Federal, sus Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Delegaciones.



- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal que corresponda.
- Al **planear sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades** deberán señalar sus objetivos, metas, actividades institucionales y previsiones de recursos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Las **Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para que los examine y los apruebe.** De igual manera, enviarán a la Secretaría de Finanzas con copia a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para su validación presupuestal con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- **Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa, siempre y cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y se encuentren señalados en el oficio de autorización de inversión que emita la Secretaría de Finanzas para tal efecto;** sólo en casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto.
- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, enviarán su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios a la Secretaría de Finanzas para su validación presupuestal. Todas las modificaciones que autorice la Secretaría de Finanzas, serán notificadas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, previo a los procedimientos de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios correspondientes.



Ante este contexto normativo, es evidente que las Dependencias, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, planean sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y elaboran sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; además, como bien lo refiere el Ente Obligado en su informe de ley, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios bajo su propia responsabilidad, siempre y cuando tengan presupuesto aprobado.

Sin embargo, la Secretaría de Finanzas es el Ente que **valida y autoriza** el presupuesto para que las Dependencias, como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades contraten adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, pues le remiten sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para que los examine, apruebe y **valide el presupuesto**. Así, mediante oficio de autorización de inversión, la Secretaría de Finanzas les faculta a ejercer los recursos disponibles dentro del presupuesto aprobado que les corresponde para contratar.

Ante esta circunstancia, toda vez que el particular solicitó *copia de los documentos donde la Secretaría de Seguridad Pública solicitó a la Secretaría de Finanzas los recursos y partidas de la licitación 30001066-07-13 para la renta de quinientas patrullas*, es evidente que la Secretaría de Finanzas es el Ente competente para atender la solicitud de información, en tanto que es el Ente que **autoriza** los recursos públicos disponibles, usados para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, como es el caso de la renta de las quinientas patrullas, no así la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Inclusive, en casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, las Dependencias podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su



presupuesto del ejercicio en curso, pero esos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevea la erogación correspondiente (presupuesto comprometido<sup>1</sup>). Demuestra esto último, el oficio SFDF/0127/2010 del veinticinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, del que se desprende que a través de seis oficios el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Finanzas la autorización para comprometer recursos en los ejercicios fiscales de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, para el proyecto denominado *“Arrendamiento puro de mil vehículos y mil motocicletas equipadas como patrullas para la prestación de servicios de seguridad pública en la Ciudad de México y el mantenimiento preventivo y correctivo por un periodo de treinta y seis meses”*.

Por consiguiente, queda claro que el agravio del recurrente es **fundado**, en cuanto a que efectivamente la Secretaría de Finanzas es el Ente competente para atender su solicitud de información.

En tal virtud, resultó incorrecto que el Ente Obligado canalizara la solicitud a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos*

---

<sup>1</sup> **Presupuesto Comprometido:** Provisiones de recursos que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades constituyen con cargo a su presupuesto, para atender los compromisos derivados de cualquier acto y/o instrumento jurídico, tales como las reglas de operación de los programas, otorgamiento de subsidios, aportaciones a fideicomisos u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación. (**Artículo 2** de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal).



personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, **únicamente** cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, supuesto que no se actualizó en el presente caso. Los artículos señalados establecen lo siguiente:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.-** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.-** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*



*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII. ...**

*Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

Por ese motivo, aunque fundara su acto en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dicho artículo no resulta aplicable al caso concreto pues faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal autorizar sus procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales, pero no la faculta a autorizar recursos públicos para la adquisiciones de bienes muebles como es el caso de las patrullas a que hizo referencia el particular.

En estas circunstancias, si bien el Ente recurrido citó también el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la



Administración Pública del Distrito Federal, mismos que sí dan fundamento a una canalización u orientación, en el presente caso, no resultan aplicables porque ni siquiera se actualiza alguna de esas figuras, ya que se reitera, la Secretaría de Finanzas es totalmente competente para atender la solicitud de información del particular, máxime que el requerimiento se formuló de manera directa a dicho Ente, obligándolo a emitir un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información solicitada.

Por lo anterior, es indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de los entes obligados debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder*****



**cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, es incuestionable que la respuesta impugnada tampoco cumplió con los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como consecuencia incumplió con los objetivos del mismo ordenamiento, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, es decir, proveer a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, por lo que resulta procedente **revocar** la respuesta impugnada. Los artículos referidos señalan lo siguiente:



**Artículo 2.-** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.-** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

Por último, no debe pasar desapercibido por este Instituto que el particular también manifestó que la Secretaría de Finanzas actuó con opacidad y encubrimiento, ello aunado a que la licitación 06 se declaró desierta y la 07 estaba vigente, por lo que tendría que entregar ambos documentos, a lo que es importante aclarar que teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, se observa que el particular únicamente requirió “*copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas No. 30001066-07-13*”, no así los documentos relacionados con la licitación número 30001066-06-13, pretendiendo que este Órgano Colegiado ordene al Ente Obligado que proporcione también dichos documentos, por lo que su manifestación es **inoperante**. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:



**Registro No.** 167607

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Octubre de 2000  
Tesis: 1a./J. 26/2000  
Página: 69*

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isafías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que:

- ii. Emita un pronunciamiento categórico mediante el cual informe al particular si detenta lo requerido, de ser así, le proporcione “copia de todos los documentos donde la Secretaría de Seguridad Pública le solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas No. 30001066-07-13.”, observando lo dispuesto en los artículos 37, 50 y 61, fracción



XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el caso de que contengan información reservada; en caso contrario, le informe al recurrente los motivos por los cuales no cuenta con los documentos solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio que señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En su escrito inicial, el recurrente solicitó a este Instituto que diera vista a la Contraloría porque no había renta o compra de patrullas que el Ente Obligado no autorizara; sin embargo, este Instituto no advierte que servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**